

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-00-000-2017-0149-00

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante (archivo 35), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Previo a tener aceptada la renuncia que presenta la Dra. Carmen Beatriz Martínez Sánchez como apoderada de la parte ejecutante, se le otorga el término de 3 días, para que la togada acredite la comunicación al poderdante en tal sentido, so pena de continuar con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00105-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil.

Se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

CONTRA:

-WILLIAM HERNAN PÉREZ ESPINEL (Gobernador del Departamento de Casanare entre el 01-01-2001 al 31-12-2003)

-OSCAR IVAN FLÓREZ (Gobernador del Departamento de Casanare entre el 05-05-2010 al 14-02-2011)

-SERGIO HERNÁNDEZ GAMARRA (Rector de la Universidad de Cartagena entre el 27-12-2002 al 31-12-2003)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

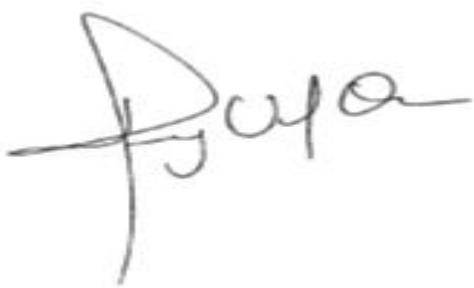
CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the left.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0125-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que Omaira Morales Martínez en oportunidad contestó el libelo y formuló excepciones de mérito.

Si bien la parte demandante describió el traslado de las defensas de mérito, lo cierto es que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En firme el presente proveído, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 1, 2, 3 y 7 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que insiste en incoar una demanda, que no es acumulable al trámite que adelanta este Juzgado, amen que tampoco detalló la clase de nulidad que aspira; tampoco acreditó la inscripción de registro ante la URNA.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se le pone de presente al peticionario que, en virtud de lo normado en el inciso 7 del artículo 590 del C.G.P. sólo podrá impedir las cautelas, prestando caución por el valor de las pretensiones; cancelando la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla; o solicitando que se sustituyan por otras, exigencias que no se han cumplido a la fecha.

Atendiendo la peticion se ordena a la secretaria poner a disposición del solicitante la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0351-00

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2029-00369-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada YAYA PRODUCCION Y ACTIVACION S.A.S. y SIMON DUQUE ROJAS se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, amén que, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, ALEJANDRO ESCOBAR RESTREPO como representante legal de YAYA PRODUCCION Y ACTIVACION S.A.S. se notificó del auto que libró mandamiento de pago.

2.1. Pese a que el extremo demandado se notificó en debida forma, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

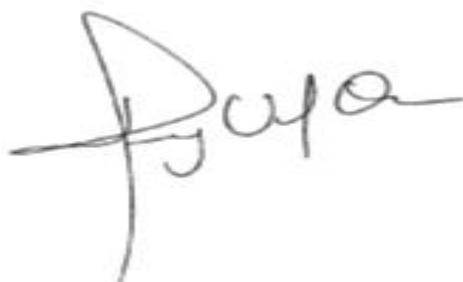
TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0385-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00385**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de marzo de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0487-00

Como quiera que USAQUEN PLAZA S.A.S., manifestó tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., la tiene notificada por conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos para su contestación y remítasele copia de los archivos 001 demanda; 004 auto inadmisorio; 006, 007 y 10 auto. Se le pone de presente que se contabilizará el lapso aludido, una vez se reciba la aludida documental.

Se reconoce personería al Dr. Luis Hernando Gallo Medina como apoderado judicial de la parte demandada relacionada, en los términos del poder conferido (archivo 07, cuaderno medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0487-00

Atendiendo el pedimento de la pasiva (archivo 04 del presente cuaderno), conforme lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., el extremo ejecutado deberá prestar caución través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 603 *ib.* por un valor de \$975'000.000,00 para lo cual, se concede el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00063-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de HEON HEALTH ON LINE S.A.S. y a cargo de:

-SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en la Factura N.º 5284 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

SEGUNDO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en Factura N.º 9018 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

TERCERO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en Factura N.º 9045 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

CUARTO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en Factura N.º 9112 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

QUINTO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en Factura N.º 9113 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

SEXTO: \$20.634.216, por concepto de capital contenido en Factura N.º 9132 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Lina Lucia Zuleta Espejo como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00068-00

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a lo decidido en el auto del 9 de marzo de la presente anualidad, como quiera que se desconocía por parte de esta sede judicial que se había presentado el libelo en la plataforma digital el **15 de diciembre de 2020**, como se divisa en el siguiente pantallazo:



Camilo Andres Mendoza G <camiloanmega@gmail.com>

RV: Generación de la Demanda en línea No 100727

1 mensaje

Camilo Andres Mendoza Gaitan <camiloanmega@hotmail.com>
Para: "camiloanmega@gmail.com" <camiloanmega@gmail.com>

15 de marzo de 2021, 16:42

De: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 4:25 p. m.
Para: LUZSD500@HOTMAIL.COM <LUZSD500@HOTMAIL.COM>; CAMILOANMEGA@HOTMAIL.COM <CAMILOANMEGA@HOTMAIL.COM>; raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 100727

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Y que la hoja de reparto data del día siguiente. Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto calendado a 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil indíquese de manera clara y precisa las pretensiones formuladas, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos sustanciales que se pretenden obtener con la interposición de esta acción. En ese sentido indíquese si lo que se persigue es la nulidad absoluta o la ineficacia del acta de asamblea.

2. Aporte copia del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.

3. Adicione los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas – convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión.

4. Allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de reciente expedición.

5. Frente al testimonio solicitado, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

6. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda a la autoridad competente.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



VELÁSQUEZ ORTIZ

HENEY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00069-00

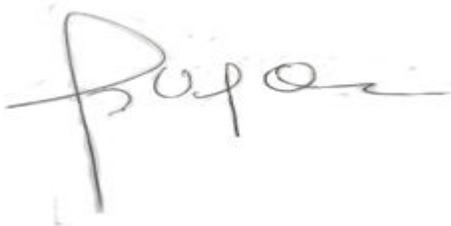
Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que, revisadas las súplicas y la situación que expresó el activante, se divisa que las medidas cautelares impetradas, resultan improcedentes en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del canon 590 del C.G.P.

Nótese que la cautela que solicitó el actor fue la “inscripción de la demanda”, la cual resulta aplicable sólo para las demandas que versen sobre dominio u otro derecho real o, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y, para el caso en concreto, memorase que su naturaleza es aquellos mediante el cual la obligación surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos y, tiene lugar cuando quien se estima tal calidad, se abstiene de presentar oportunamente las cuentas de la labor desempeñada, situación por la cual, se debió agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documento que brilla por su ausencia.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00073-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00117-00

Revisado el expediente de la referencia, emerge que el presente asunto está encaminado a que se declare una conducta punible, sumado a que la demanda se dirigió ante los Juzgados Penales, razón por la cual no es posible catalogarla como una acción ejecutiva, máxime si no se arrimó título ejecutivo.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a la Oficina de Asignación de Delitos de la Fiscalía General de la Nación, para que éste determine quien, es el Juzgado Penal competente, según lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. -RECHAZAR, por falta de competencia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. -Remítase el expediente a la Oficina de Asignación de Delitos de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00118-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (QUIEN FUNGE COMO CESIONARIA DE AEROCIVIL) CONTRA:

- MISIÓN AMERICANA CABAL LTDA.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$6.000.000,00 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas.

Se reconoce al abogado Jorge Andrés Valencia Cortes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere a togado, para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ